

# Decreto 315

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE BANDA LOCAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA  
DE TELECOMUNICACIONES

Fecha Publicación: 06-OCT-2004 | Fecha Promulgación: 25-JUN-2004

Tipo Versión: Única De : 06-OCT-2004

Url Corta: <https://bcn.cl/2ibvy>



APRUEBA REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE BANDA LOCAL

Santiago, 25 de junio de 2004.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:  
Núm. 315.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el N°8 del artículo N°32 de la Constitución Política del Estado;
- b) La ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones;
- c) El decreto ley N°1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- d) El decreto supremo N°425, de 1969, del Ministerio del Interior, modificado por el decreto supremo N°77, de 1978, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- e) El decreto supremo N°15, de 1983, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, y sus modificaciones;
- f) La resolución N°55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la resolución N°520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República; y,

Considerando:

- a) Que es necesario actualizar el Reglamento sobre Uso de la Banda Local por Servicios de Radiocomunicaciones Experimentales, aprobado por decreto supremo N°425, de 1969, del Ministerio del Interior, modificado por el decreto supremo N°77, de 1978, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- b) Que conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 15° de la Ley General de Telecomunicaciones, el trámite administrativo para las solicitudes relativas a estaciones de radiocomunicaciones que operen en bandas locales o comunitarias, debe ser establecido mediante reglamento; y en uso de mis facultades legales,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Banda Local.

Artículo 1° Para los fines del presente Reglamento, el servicio de banda local es un servicio limitado constituido por estaciones de radiocomunicaciones del servicio fijo o móvil que opera en bandas locales o comunitarias, es decir, en bandas de frecuencias cuyo uso es compartido por todos los usuarios del servicio, sin que nadie pueda reclamar privilegios sobre alguna de las frecuencias ni protección contra interferencias mutuas.

Artículo 2° El servicio de banda local será autorizado por licencia expedida por la Subsecretaría, dicha licencia tendrá una duración de 5 años y será renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada.

Artículo 3° Las bandas de frecuencias para la operación del servicio de banda local serán atribuidas por la Subsecretaría mediante norma técnica, sancionada por acto administrativo totalmente tramitado.

Las estaciones de radiocomunicaciones del servicio de banda local estarán afectas a la correspondiente norma técnica y sólo deberán transmitir en las bandas de frecuencias autorizadas en las respectivas licencias.

Artículo 4° Podrán ser titulares de licencia del servicio de banda local las personas naturales o jurídicas cuyas solicitudes se ajusten a los requisitos establecidos en la respectiva norma técnica.

Presentada una solicitud de licencia para el servicio de banda local, la Subsecretaría dispondrá de 60 días para pronunciarse sobre ella, y si así no lo hiciere, se entenderá que la licencia ha sido otorgada.

Las solicitudes de licencia del servicio de banda local efectuadas mediante documentos o medios electrónicos deberán ajustarse a las especificaciones y formatos desarrollados por la Subsecretaría.

Artículo 5° Los titulares de licencia del servicio de banda local estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes.

Artículo 6° La licencia indicará, a lo menos: la fecha de autorización y de vencimiento de la licencia, el nombre del titular y su domicilio, el tipo de servicio, el tipo de estación y su ubicación en el caso de estaciones del servicio fijo, la banda de frecuencias autorizada, la marca y modelo del equipo y su potencia.

Artículo 7° Los titulares de licencias del servicio de banda local estarán afectos al pago correspondiente de derechos por uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 8° La Subsecretaría mantendrá publicado en la página [www.subtel.cl](http://www.subtel.cl) un listado de los equipos transmisores permitidos para el servicio de banda local.

Artículo 9° El servicio de banda local no deberá ser usado para difundir mensajes o comunicados que puedan atentar en contra de la moral, las buenas costumbres, el orden público o el normal desarrollo del servicio. Además, los usuarios deberán mantener una actitud digna y respetuosa en sus comunicados y una disciplina de tráfico que permita una adecuada coordinación entre sí, regulando la operación de los canales, manual o automáticamente, para hacer efectiva la compartición de la respectiva banda.

Artículo 10° Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título VII de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 11° Derógase el decreto supremo N°425, de 1969, del Ministerio del Interior.

#### Disposiciones Transitorias

Artículo 1° Las autorizaciones del servicio de banda local otorgadas al amparo del decreto supremo N°425 de 1969, del Ministerio del Interior, mantendrán las características técnicas y el plazo de vigencia por el cual fueron otorgadas, pero su renovación, en caso de ser procedente, deberá ajustarse al presente Reglamento.

Las solicitudes de licencia del servicio de banda local que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren pendientes en la Subsecretaría, se tramitarán conforme a las disposiciones de éste y a la norma técnica respectiva.

Artículo 2° El presente Reglamento comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, regístrese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Cristián Nicolai Orellana, Subsecretario de Telecomunicaciones.